

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302671
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **13/09/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302671, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a un escrito en el que solicitaba la ejecución de un acuerdo plenario.

Al escrito de queja se adjuntaba copia de la reclamación presentada en fecha 11/01/2023 por la abogada colegiada 17.945 en representación de la interesada ante el Ayuntamiento de Castielfabib con el número de registro 2023-E-RE-10 en el que se solicitaba, entre otras cosas, un cambio de titularidad de un inmueble en el catastro en ejecución de un acuerdo plenario. Según indica en el escrito de queja, a fecha de presentación de la queja no había recibido respuesta por parte de la administración municipal.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **18/09/2023 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, solicitamos al **Ayuntamiento de Castielfabib** un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Transcurrido dicho plazo y en ausencia del informe municipal, en fecha **03/11/2023** el Síndic de Greuges emitió una Resolución en la que se formularon al Ayuntamiento de Castielfabib las siguientes recomendaciones y recordatorios de los deberes legales.

Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Castielfabib el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **recomendamos al Ayuntamiento de Castielfabib** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado en fecha 11/01/2023 por la abogada colegiada 17.945 en representación de la interesada con el número de registro 2023-E-RE-10 en el que se solicita, entre otras cosas, un cambio de titularidad de un inmueble en el catastro en ejecución de un acuerdo plenario.

Tercero .- Recordamos al Ayuntamiento de Castielfabib que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Cuarto. Recordamos al Ayuntamiento de Castielfabib el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Castielfabib que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castielfabib a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Castielfabib con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Castielfabib no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 03/11/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana